

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de noviembre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00343-00

Auto No. 1175.

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la incompetencia declarada por la Juez remitente del expediente de la referencia, y su consecuente rechazo, como también, a decidir sobre la competencia de la suscrita falladora para seguir conociendo del aludido proceso.

CONSIDERACIONES:

La Juez Quinto de Familia Oral de Neiva Huila, se declara incompetente para continuar conociendo del presente asunto, con fundamento en la regla general de competencia, numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso, indicando que la demanda debe por lo general, incoarse en el domicilio del demandado, precisando que en el caso sub examine, el Juzgado, en proveído del 23 de agosto de 2021, admitió la demanda, pasando por alto que la parte actora en el acápite denominado causal informó que: (...) desde hace más de 41 años la señora LIBIA INES TOVAR GALVIS y el señor JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINES se encuentran separados de hecho de forma ininterrumpida con domicilio y residencias separadas, no continuando en común hoy en día ninguno de los dos con el domicilio matrimonial.

Que como quiera que en este asunto, el demandante no conserva el domicilio común anterior conforme lo exige el inciso 1, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., conoce el domicilio de la demandada pues en el acápite de notificaciones aporta su dirección física, (Carrera 11 No. 2N 35 de la ciudad de Popayán) y no se ha surtido la notificación personal en debida forma, debe darse aplicación al numeral 1 de la norma en cita y conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que rechaza la demanda, y dispone su remisión a este Despacho por considerar que es el Juez de familia de Popayán(O de R.) donde radica la competencia para conocer del mismo.

En ese orden de ideas, siendo necesario decidir si se asume o no el conocimiento del proceso, habiéndose admitido por el despacho remitente, la demanda incoada mediante proveído del 23 de agosto de esta anualidad y observando que aún no se ha surtido en debida forma la

notificación con la parte demandada, y rechazada a su vez con auto interlocutorio del 15 de octubre de los corrientes, bajo el argumento de una falta de competencia territorial originada en el lugar de domicilio de la parte demandada, y fundamentado en el numeral 1º del art. 28 del CGP, como se dijo anteriormente y se reitera, por lo que dispuso la remisión del proceso al funcionario que estimó competente para conocerlo, siendo repartido a este despacho judicial, se procederá, entonces, a definir la aceptación o no de dicho conocimiento.

Frente a ello, y luego de efectuar una revisión minuciosa de la demanda presentada, amén de una labor interpretativa de aquella, se hace necesario traer a colación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia proferida en un caso similar, AC1428-2020, Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00802-001, en donde se indicó:

“

2.2. Como lo ha enseñado la Corte y lo tiene decantado la doctrina procesal nacional y extranjera, la competencia *“(…) es la facultad que tiene un juez o tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República”*. Dicho de otro modo, respecto de cada juez o tribunal, es la medida en que puede ejercerse la jurisdicción, pues en ella se actualiza y cristaliza.

2.3. A más de las características de legalidad, orden público e indelegabilidad que comúnmente se le suelen atribuir a la voz *“competencia”*, ésta es también inmodificable e improrrogable. Una vez fijada, salvo casos especiales, no puede variar en el curso del juicio. Así se entendía desde los tiempos romanos bajo la conocida fórmula de la *“perpetuatio jurisdictiones”* y se sigue entronizando en las legislaciones procesales modernas.

A ello responden un buen cúmulo de disposiciones, entre ellas los cánones 16 y 27 del Código General del Proceso, a cuya letra:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente” (art. 16).

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado (sic) extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia” (art. 27).

Y el 139 de la misma codificación, cuando señala:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común, al que enviará la actuación.

(...).

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...)”.

Así, pues, salvo por los factores subjetivo (el fijado en atención a la calidad de las partes) o el funcional (el generado por las tareas propias del sentenciador en un litigio), u otros eventos puntuales (vbgr. por cambio de radicación), la competencia inicialmente asumida por un órgano judicial no es susceptible de alteración, teniendo éste la obligación de concluir todas las controversias a las cuales le hubiere dado trámite, sin poderse desprender de ellas por razones diferentes a las contempladas en esas normas.

2.4. Partiendo de las premisas expuestas, en el problema planteado, sometido al examen de esta Corte, el llamado a seguir tramitando el *sublite* es el fallador de Sogamoso (Boyacá).

En efecto, las circunstancias por él aducidas para desprenderse del gestionamiento de las diligencias, esto es, las cifradas en la idea de que el último domicilio conyugal no fue en esa ciudad sino en Ciénaga (Magdalena), en nada tienen que ver con cuestiones atañedoras a los factores atrás indicados, y, por tanto, carecen de aptitud para alterar la competencia territorial ya apropiada, conforme a las disposiciones relacionadas en precedencia y, esencialmente, al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. “

Tampoco se observa, de otro lado, que la interpelada González Lafaurie, a quien se tuvo por notificada por aviso de la prosecución del decurso, se haya alzado contra la atribución de competencia efectuada por el promotor en el libelo genitor.

2.5. A él, en consecuencia, se asignará la competencia.
....”

Siendo ello así, acorde con lo dispuesto por la jurisprudencia citada, y las normas aplicables, considera el despacho que, el Juez competente para conocer del proceso remitido, en principio, corresponde al mismo funcionario remitente (JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA) y no a éste Despacho Judicial. De allí que, este Juzgado no asumirá la competencia para conocer del proceso.

Lo anterior, por cuanto no resulta claro cuál fue el último domicilio conyugal de los sujetos procesales, pues la parte demandante tan solo hace referencia en el hecho tercero que la pareja vivió después de la separación de hecho en distintos lugares de Colombia entre ellos la ciudad de Neiva, siendo este su último domicilio conocido, el cual aún conserva la parte actora, evento en el cual las dos funcionarias de Familia involucradas, serían competentes para conocer del proceso, coligiéndose de ello que la parte actora optó por el juez de familia Neiva, atendiendo el factor territorial; por ende, en el caso concreto y conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al mismo, ejerciendo las acciones que en derecho corresponden.

Al respecto la Corte Suprema de justicia en providencia AC020-2019 del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03772-00, puntualizo:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. **“Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** -Negritas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Acorde con esas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por el demandante en su petición el juzgador admite la demanda de custodia y reglamentación de visitas, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusiere el llamado a juicio (excepciones), cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.

...”

En el presente asunto, advierte el despacho que el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia, sin que hasta ahora fuese cuestionada por la parte convocada, mediante la proposición de excepciones previas, pues aún no se ha surtido de manera efectiva la notificación de la misma, lo que impide a esa funcionaria variar a su voluntad, esa asignación, pues como se dijo aún no ha sido alegada, como lo consagra el ordenamiento procesal, lo que conlleva al declive de lo manifestado por la Juez remitente al pretender repudiar el conocimiento del proceso una vez aprehendido su conocimiento, lo que implica que se configure un conflicto negativo de competencia, y teniendo en cuenta que el mismo involucra a dos juzgados de diferente distrito judicial, corresponde a la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil resolverlo como superior funcional de ambos, de acuerdo a los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

DISPONE:

Primero.- DENEGAR el conocimiento del proceso, que fuera rechazado inicialmente por falta de competencia por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva(Huila)

Segundo.- REMITIR el presente proceso a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que como superior funcional DIRIMA el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA surgido con el funcionario judicial precitado. Por ende, a través de secretaría, procédase al envío del expediente

digital, dejando las constancias de rigor en el control interno del despacho y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Tercero: NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77fd8c195e0d3ccb8dd160cafe09c143dad24051a91cf8a9047035d8925f3a

Documento generado en 10/11/2021 02:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>